

LEY PROVINCIAL Nro. 3

LEY DE CONTABILIDAD Y ORGANIZACIÓN DE CONTADURIA GENERAL Y TESORERÍA GENERAL DE LA PROVINCIA

Santa Rosa, 17 de Junio de 1953
BOLETIN OFICIAL, 30 de Julio de 1953
Vigentes Decreto Reglamentario Decreto 1.739/54 de La Pampa

NOTICIAS ACCESORIAS:

CANTIDAD DE ARTÍCULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0080

DEROGA

ART. 21 DEROGADO POR ART. 4 NJF. 930 (BO. 1280 - 29.06.79)

TEXTO

ART. 33 CONFORME SUSTITUCION ART. 1 NJF. 930 (BO. 1280 - 29.06.79)

TEXTO

ART. 34 CONFORME SUSTITUCION ART. 1 NJF. 930 (BO. 1280 - 29.06.79); INCISO C SUBINC. 5 APARTADO I) CONFORME

INCORPORACION ART. 15 LEY 1531 (BO. 2041 - 21.01.94); INCISO C SUBINC. 5 APARTADO J) CONFORME INCORPORACION ART. 38 LEY 1691 (BO. 2168 -SEP- 28-06-96); INCISO C SUBINC. 6 APARTADO E) CONFORME INCORPORACION ART.1 LEY 1834 (BO. 2316 - 30.04.99)-

TEXTO

ART. 35 CONFORME SUSTITUCION ART. 1 NJF. 930 (BO. 1280 - 29.06.79)

TEXTO

ART. 36 CONFORME SUSTITUCION ART. 1 NJF. 930 (BO. 1280 - 29.06.79) TEXTO ART. 39 CONFORME SUSTITUCION ART. 1 NJF. 930 (BO. 1280 - 29.06.79)

TEXTO

ART. 40 CONFORME SUSTITUCION ART. 1 NJF. 930 (BO. 1280 - 29.06.79)

TEXTO

ART. 41 CONFORME SUSTITUCION ART. 1 NJF. 930 (BO. 1280 - 29.06.79) ANTECEDENTE ART. 41 MODIFICADO POR ART. 19 LEY 655 (BO. 1050 - 31.01.75); MODIFICADO POR ART. 14 NJF. 795 (BO. 1171 - 27.05.77)

TEXTO

ART. 42 CONFORME SUSTITUCION ART. 1 NJF. 930 (BO. 1280 - 29.06.79)

TEXTO

ART. 45 3er. PARRAFO CONFORME INCORPORADO ART. 16 LEY 1784 (BO. 2247 -SEP- 31.12.97)

TEXTO

ART. 46 CONFORME MODIFICACION ART. 17 LEY 1784 (BO. 2247 -SEP- 31.12.97)

ANTECEDENTE

ART. 33 MODIFICADO POR ART. 1 Y 2 LEY 86 (BO. 20 - 30.09.54); MODIFICADO POR ART. 2 DCTO/LEY 109/57 (BO. 110 - 25.01.57); MODIFICADO POR ART. 1 LEY 403 (BO. 570 - 19.11.65); MODIFICADO POR ART. 1 DCTO/LEY 539/70 (BO. 803 - 08.05.70); MODIFICADO POR ART. 1 NJF. 634 (BO. 926 - 15.09.72)

OBSERVACION

ART. 30: Ver DECRETO ACUERDO Nro. 1915/59: REGLAMENTO CAJA CHICA (BO. 250 - 02.10.59); DECRETO Nro. 1686/62: REGLAMENTO FONDO FIJO (BO. 417 - 14.12.62)

ANTECEDENTE

ART. 34 MODIFICADO POR ART. 3 LEY 86 (BO. 20 - 30-09-54); MODIFICADO POR ART. 1 NJF. 634 (BO. 926 - 15.09.72)

OBSERVACION

ART. 33 VER: DCTO. ACUERDO 470/73: REGLAMENTO DE CONTRATACIONES DEL ESTADO (BO. 956 - 13.04.73); MODIFICADO POR DCTO.ACUERDO 2272/72 (BO. 1026 - 16.08.72), DCTO.ACUERDO 520/78 (BO. 1217 14.04.78) Y DCTO. 2626/86 (BO. 1661 17.10.86)

OBSERVACION

ART. 34: EL PODER EJECUTIVO ESTA FACULTADO PARA ACTUALIZAR MONTOS CONFORME ART. 2 NJF. 930 (BO. 1280 - 29.06.79)

ANTECEDENTE

ART. 39 PUNTO 1): MODIFICADO POR ART. 18 LEY 655 (BO. 1050 - 31.01.75); PUNTO 1): MODIFICADO POR ART. 13 NJF. 795 (BO. 1171 - 27.05.77)

OBSERVACION

ART 74: EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL FUE CREADO POR LEY 87 (BO. 20 30.09.54) ACTUALMENTE RIGE DTO.1689/90 (BO.1871 -SEP- 26.10.90) T.O. NJF. 1170/82 (BO. 1461 - 17.12.81) ORGANICA DEL I.S.S.

LEY PROVINCIAL- LEY DE CONTABILIDAD

LA CAMARA DE REPRESENTANTES SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO I -

PRESUPUESTO GENERAL Y REGIMEN DEL EJERCICIO FINANCIERO (artículos 1 al 17)

Artículo 1.- El presupuesto de la Provincia comprende la totalidad de los recursos y gastos ordinarios, extraordinarios y especiales de la administración general, de las administraciones de las entidades descentralizadas y de las empresas que administren un capital de la Provincia. El año financiero compensará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 2.- El presupuesto se dividirá en dos títulos:
I - Recursos El cálculo de recursos estimará en forma analítica los recursos previstos y autorizados para la administración general de la Provincia. Dichos recursos figurarán en los montos fijados con indicación de su naturaleza y origen y se agruparán:
a) Recursos en efectivo: Rentas fiscales, detalladas por su origen;
2. Recursos propios de las entidades descentralizadas, detallados conforme a su régimen legal;
3. Recursos especiales, que comprenderá todo otro género de recursos que las disposiciones legales o reglamentarias hayan autorizado.
b) Recursos del crédito: Detallados por su destino.

II Gastos
Detallará por anexos todas las erogaciones de la administración general, autorizados para realizar durante el ejercicio financiero. El presupuesto deberá contener un balance preventivo y en forma tabulada, de la totalidad de los recursos y gastos que corresponden a cada anexo. Se discriminará, en cada anexo, los recursos y gastos que correspondan a entidades descentralizadas, servicios públicos y/o empresas de la Provincia que correspondan a su jurisdicción. El presupuesto contendrá los anexos siguientes:

A	-	Gobernación	Poder	Legislativo.
B	-	de	de la	Provincia.
C	-	Ministerio	de	Gobierno.
D	-	Ministerio	de Asuntos	Económicos.
E	-	Ministerio	de Asuntos	Sociales.
F	-	Ministerio	de Obras	Públicas.
G	-		Poder	Judicial.
H	-		Crédito	adicional.

I - Deuda pública.

Artículo 3.- Dentro del presupuesto de la Provincia deberán incluirse las cuentas especiales, como así también las cuentas de orden o de terceros. Estas últimas figurarán en forma enunciativa. Los créditos ordinarios, suplementarios o extraordinarios de cualquier origen se incluirán también dentro del presupuesto, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo podrá ampliar los cuadros de recursos y gastos del presupuesto. Las cuentas especiales y los créditos indicados precedentemente estarán contenidos en los anexos a que pertenezcan por la jurisdicción que los administra.

Artículo 4.- El anexo de la deuda pública se dividirá en dos partes: a) Deuda externa; b) Deuda interna. Corresponderá detallar las sumas a invertirse en el servicio de cada deuda, indicando las partidas destinadas a intereses, amortización y gastos financieros afectados directamente a las operaciones del crédito. Las deudas se clasificarán por ítem y por partidas, dentro de cada uno, lo asignado para el pago de servicios. Todo otro gasto de distinto concepto que requiera la administración financiera de la deuda,

deberá computarse en el anexo del Ministerio de Asuntos Económicos. Cuando las operaciones fueran originadas por entidades descentralizadas o empresas de la Provincia, dichos gastos se atenderán con créditos de los presupuestos respectivos.

Artículo 5.- El anexo .crédito adicional/ fijará una partida global que el Poder Ejecutivo podrá destinar - por decreto- a reforzar cualquiera de los anexos del presupuesto, cuando éste no admita reajustes y sin poder crear nuevas partidas. Si de la utilización del crédito adicional se originara la creación de nuevas partidas, el Poder Ejecutivo deberá dar cuenta a la Honorable Legislatura.

Artículo 6.- En el anexo correspondiente a la gobernación de la Provincia se autorizará una partida de .fondo de emergencia/ destinada a solventar las erogaciones extraordinarias e imprevistas que deban satisfacer las autoridades respectivas. Su monto será entregado por la Tesorería General de la Provincia e ingresado en cuenta bancaria independiente, a la orden de la o las autoridades que correspondan. Su inversión, ordenada por la autoridad competente, se hará previa transferencia de la suma necesaria a la respectiva tesorería, la cual rendirá cuenta documentada de los fondos invertidos, en la forma corriente. Los fondos de emergencia, una vez entregados a la autoridad competente, tienen el carácter de erogación firme para el ejercicio, y al consignarse anualmente los créditos por este concepto se mencionará en su leyenda el monto acumulado y no invertido.

Artículo 7.- Los gastos figurarán con el detalle que demuestre su naturaleza y destino. Se dividirá, primordialmente, en los siguientes conceptos, sin perjuicio de que correspondiese especificar otros:

- | | | | | |
|----|---------------------------|--|----|-----------|
| I | - | Gastos | en | personal |
| a) | Sueldos: | Comprenderá todo género de estipendios de asignación mensual fija, autorizados por ley dietas; | | |
| b) | | | | Jornales; |
| c) | Bonificaciones, | suplementos y otros conceptos | | análogos; |
| d) | Pasividades: | 1. Retiros; 2. Jubilaciones; 3. Pensiones regulares o graciabiles. | | |
| e) | | Aporte | | patronal. |
| II | - | Otros | | Gastos |
| a) | Gastos | generales: con la clasificación pertinente; | | |
| b) | Inversiones y reservas: | con la clasificación adecuada; | | |
| c) | Subsidios y subvenciones: | que comprenderá: 1. Acción social y beneficencia. 2. Hospitalarios. 3. Fomento y varios. | | |

Artículo 8.- Los créditos principales, que tendrán carácter funcional, serán aquellos cuyo monto fije numéricamente la ley y constituirán la contabilidad principal de presupuesto. Los créditos parciales serán la distribución de los anteriores que el Poder Ejecutivo propondrá en su monto para cada concepto de erogación en el proyecto de presupuesto. La ley de presupuesto enumerará dichos conceptos, sin fijación de cantidades. A las asignaciones globales para gastos se agregará un clasificador, por partidas numeradas, con el detalle del concepto y destino de las erogaciones autorizadas, cuyas leyendas expresarán claramente su finalidad, sin englobar en una misma partida, gastos de diferente concepto funcional. El Poder Ejecutivo podrá autorizar compensaciones entre partidas de gastos en personal y otros gastos -dentro de un anexo- siempre que no introduzcan conceptos nuevos o alteren el crédito principal que la ley hubiere fijado. Cuando se unifiquen y/o reorganicen en servicios públicos, reparticiones u oficinas de jurisdicción de uno o varios anexos, el Poder Ejecutivo podrá refundir los créditos presupuestarios pertinentes, siempre que no se originen mayores erogaciones en el conjunto de los anexos afectados a la medida. Si el importe total de dichos créditos presupuestarios resultare excedido, el Poder Ejecutivo podrá hacer uso del crédito adicional, dando cuenta de ello a la Honorable Legislatura.

Artículo 9.- Para cada servicio separado -dentro del presupuesto- se indicará el total anual de los sueldos, con indicación del número de empleos y su remuneración mensual por orden jerárquico. Los créditos por jornales serán fijados en forma global, pero el Poder Ejecutivo al disponer la distribución anual de los créditos del presupuesto, expresará el jornal máximo a pagar, por día y por hora. Las partidas necesarias para pago de honorarios, servicios, comisiones y otros conceptos similares, deberán ser autorizados expresamente dentro del crédito o créditos de otros gastos.

Artículo 10.- Todos los créditos de la ley de presupuesto son autorizaciones legales conferidas al Poder Ejecutivo para gastar, cuya utilización no podrá realizarse sin que éste lo disponga de acuerdo con la presente ley. No podrán comprometerse gastos no autorizados, invertirse sumas votadas para otros fines que los determinados ni comprometer suma alguna que no tuviese crédito disponible dentro de la pertinente partida del presupuesto. Toda autorización para gastar y/o asignación o crédito votado enunciado en forma general, se entenderá que comprende los gastos adicionales afines. El Poder Ejecutivo podrá contraer obligaciones susceptibles de comprometer créditos de presupuestos futuros dando cuenta de ello a la Honorable Legislatura. Se exceptúa de esta última parte a los casos de licitaciones públicas anticipadas, cuyo suministro y/o servicios se harán efectivos al año siguiente al de su substanciación.

Artículo 11.- Las partidas correspondientes a los gastos autorizados por leyes, que deban efectuarse en varios años se incorporarán a cada presupuesto anual en la medida establecida en el plan que los autorice. El presupuesto fijará anualmente el monto total a invertirse en trabajos públicos y el Poder Ejecutivo establecerá el monto del Plan Anual de Trabajos Públicos, fijará el detalle de este plan y distribuirá en cada anexo la suma correspondiente a cada obra, pudiendo autorizar compensaciones o modificaciones sin exceder el total de lo asignado en el presupuesto anual de trabajos públicos. Cuando un trabajo público deba realizarse en un período mayor de un año -y al solo efectos de la continuidad de los trabajos- el Poder Ejecutivo podrá autorizar, durante el último mes de cada año, los créditos mínimos necesarios para proseguir los trabajos y pago de certificados a extenderse en el próximo año. Estos créditos se registrarán como anticipo del plan de trabajos públicos y se contabilizarán con los compromisos del ejercicio siguiente. El Plan de Trabajos Públicos y sus modificaciones, una vez decretado por el Poder Ejecutivo, deberá ser comunicado a la Honorable Legislatura.

Artículo 12.- El Poder Ejecutivo -por intermedio del Ministerio de Asuntos Económicos- presentará a la Honorable Legislatura antes del 30 de junio de cada año, el proyecto de presupuesto de la Provincia, a regir en el año o años subsiguientes.

Artículo 13.- Si al iniciarse el ejercicio financiero no se hubiera aprobado el presupuesto, el Poder Ejecutivo podrá autorizar los créditos necesarios -en base al proyecto presentado- a los efectos del normal desenvolvimiento de la marcha de la administración, entidades descentralizadas, servicios públicos y/o empresas de la Provincia. Si al sancionarse el presupuesto existieren gastos efectuados en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, sin contar con el crédito adecuado, el Poder Ejecutivo incorporará a los respectivos anexos las partidas necesarias.

Artículo 14.- Toda ley que autorice gastos no previstos en el presupuesto deberá determinar el recurso correspondiente. Si afectara a las rentas fiscales lo autorizará en forma expresa, y si sus recursos provinieran del uso del crédito, autorizará las partidas necesarias para cubrir el respectivo servicio financiero.

Artículo 15.- En todo proyecto de ley del Poder Ejecutivo que afecte al Tesoro o patrimonio de la Provincia, o decreto que afecte la composición o contenido del presupuesto, tendrá intervención el Ministerio de Asuntos Económicos, sin perjuicio de los demás Ministerios que correspondiere. Los créditos extraordinarios o suplementarios se solicitarán de la Honorable Legislatura por intermedio del ministerio citado.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo podrá autorizar la apertura de créditos en los casos siguientes:

- a) Los mencionados en los artículos 4 y 68, inciso 7 de la Constitución provincial;
- b) Para los gastos imprevistos que demande el cumplimiento de las leyes electorales de la Provincia;
- c) En caso de epidemias, inundaciones y otros acontecimientos que hicieran indispensable el socorro inmediato del gobierno provincial;
- d) Para el cumplimiento de sentencias judiciales previas;
- e) Para el pago de los intereses por el uso del crédito a corto plazo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 19 de la presente ley. Dichos créditos serán autorizados por decreto refrendado por el ministro de Asuntos Económico, sin perjuicio de los demás ministros que correspondiese, dando cuenta a la Honorable Legislatura. Los créditos abiertos de conformidad con las disposiciones del presente artículo quedarán incorporados al presupuesto general si durante el período legislativo correspondiente no hubieran sido considerados por la Honorable Legislatura. Ref. Normativas: Constitución de La Pampa

Artículo 17.- No se incluirán en la Ley de presupuesto disposiciones de carácter orgánico o que modifiquen o deroguen leyes en vigor, ni se crearán por ello entidades o ramas administrativas cuyas actividades por su naturaleza -deban ser previamente fijadas por una ley orgánica.

CAPITULO II -

DE LA GESTION DEL EJERCICIO (artículos 18 al 37)

Artículo 18.- Las rentas públicas se recaudarán por intermedio de las reparticiones, agentes o empleados autorizados por el Poder Ejecutivo, en las oficinas, tiempo y forma que determinen las leyes y reglamentos de la materia. Las disposiciones impositivas de la Provincia no caducarán con el año financiero en que se dictaron y regirán mientras no sean derogadas o modificadas, excepto las que provean un término especial de duración. Todas las reparticiones, oficinas, empleados o agentes que recauden o perciban fondos pertenecientes a la Provincia, están obligados a ingresarlos en la Tesorería General de la Provincia o en la cuenta bancaria a su orden, antes de la expiración del siguiente día hábil. Los procedimientos de excepción serán autorizados -en cada caso- por el Ministerio de Asuntos Económicos.

Artículo 19.- La contabilidad de los recursos deberá registrar los importes recaudados en el año financiero, por cada ramo, separando lo afectado o destinos determinados o a la constitución de fondos especiales. La contabilidad de los recursos -a cargo de la contaduría General de la Provincia- computará para cada ejercicio las rentas efectivamente ingresadas al Tesoro, en sus diversas cajas, al 31 de diciembre de cada año. El Poder Ejecutivo podrá hacer uso del crédito a corto plazo hasta un límite que se fijará anualmente en la ley de presupuesto de acuerdo al monto de los recursos calculados, para

solventar los gastos del ejercicio o en carácter de anticipo a la colocación definitiva de empréstitos autorizados. A tal efecto el Poder Ejecutivo queda facultado para concretar las operaciones a corto plazo que estime más convenientes a los intereses de la Provincia, por intermedio del organismo que inviste el carácter de agente financiero de la Provincia, con el Banco Central de la República Argentina, Banco de la Provincia, Banco de la Nación Argentina, Banco Industrial u otros institutos bancarios.

Artículo 20.- La Contaduría General de la Provincia determinará las reglas a aplicarse para la apropiación de los gastos a cada ejercicio financiero atendiendo preferentemente a las directivas que faciliten su liquidación oportuna y correcta financiación. Se apropiarán al ejercicio:

- a) Los certificados de obras emitidos hasta el 31 de diciembre;
- b) Las provisiones y suministros recibidos por el Estado hasta el 31 de diciembre;
- c) Las obligaciones por viáticos, órdenes de pasajes y gastos similares, liquidados hasta el 31 de diciembre, y los alquileres devengados hasta la misma fecha;
- d) Los subsidios y subvenciones cuya documentación justificativa haya sido aprobada hasta el 31 de diciembre. Librada la orden de pago o de entrega, se considerará erogación firme y no tendrá término de caducidad, salvo cuando oficialmente se establezca que no deba cumplirse.;
- e) Las entregas anticipadas por obligaciones contractuales por los importes de sus respectivas órdenes de pago o entrega, las que deberán expresar las condiciones de la operación.

* **Artículo 21.-** NOTA DE REDACCION: Texto derogado. Derogado por: Norma Jurídica de Facto de La Pampa Art.4 (BO. 1280 - 29/06/79)

Artículo 22.- Ningún pago directo a acreedores de la Provincia, ni entrega de fondos a los agentes de la administración, se hará sin orden escrita del gobernador de la Provincia, refrendada por el respectivo ministro.

Dicha orden de pago contendrá:

- a) Fecha, número y el ejercicio a que corresponda;
- b) El nombre de la persona, entidad o autoridad a quien se manda hacer el pago o la entrega;
- c) La cantidad a pagarse en letras y en números;
- d) La causa u objeto;
- e) El término en que dicha orden de pago conservará su validez, si excede de dos años;
- f) La imputación al crédito correspondiente y el concepto de pago a efectuarse;
- g) El número correspondiente a la liquidación de la erogación que se manda pagar según el caso;
- h) El número de la intervención de la Contaduría General. La Contaduría General de la Provincia, al intervenir una orden de pago o entrega, deberá formular las observaciones pertinentes si encontrare que la misma no contiene todos los requisitos exigidos por la presente ley y disposiciones legales y reglamentarias en vigor. En las entidades descentralizadas y empresas de la Provincia, las órdenes de pago o entrega podrán ser suscriptas por la autoridad competente de las mismas y revestirán todos los requisitos establecidos en la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias vigentes. La Contaduría General de la Provincia reglamentará la forma de establecer la intervención indicada en el punto h) de este artículo.

Artículo 23.- Las órdenes de pago o entrega caducan en su disponibilidad a los dos años de su emisión, salvo que al librarlas, el Poder Ejecutivo hubiere establecido un término mayor, y podrán ser prorrogadas por decreto fundado. Las órdenes de pago que hayan caducado se substanciarán de nuevo, para satisfacer los saldos que hubieran quedado pendientes.

Artículo 24.- Dispuesto el cumplimiento de la orden de pago o entrega ésta será remitida a la Contaduría General de la Provincia, juntamente con los documentos justificativos a los fines de su intervención. Si la Contaduría General de la Provincia no formula oposición, la intervendrá conforme, la registrará y pasará a la Tesorería General para su cumplimiento. Será causa suficiente para suspender el cumplimiento de las órdenes de pago o entrega:

- a) Falta de sus requisitos formales;
- b) Errores de liquidación o imputación;
- c) Falta de justificación del derecho del acreedor a cuyo nombre se expide;
- d) Imputación indebida;
- e) Falta de crédito; o falta de saldo para la imputación dispuesta;
- f) Violación de disposiciones legales en vigor. La Contaduría General de la Provincia podrá consentir, previa las seguridades que estime necesarias en cada caso, las omisiones de forma o errores evidentes que no afecten el total ordenado pagar y su correcto destino como asimismo el cambio de titular de una orden de pago o entrega, cuando la jurisdicción haya pasado a otro organismo por disposición de autoridad competente.

Artículo 25.- La oposición formulada por la Contaduría General de la Provincia a una orden de pago o entrega suspende, en todo o en la parte objetada, el cumplimiento de la orden, que volverá al ministerio del ramo por conducto del Ministerio de Asuntos Económicos. La Tesorería General no dará cumplimiento, en ningún caso, al pago de una orden de pago o entrega, sin la visación de la Contaduría

General de la Provincia dando su visto bueno, salvo el caso de mediar decreto del Poder Ejecutivo insistiendo el cumplimiento de la orden de pago.

Artículo 26.- No se podrá insistir en el cumplimiento de una orden de pago o entrega que haya sido observada por la Contaduría General de la Provincia, o subsista reparo no subsanado, sino en virtud de decreto del Poder Ejecutivo, refrendado por el ministro del ramo y el ministro de Asuntos Económicos. Son solidariamente responsables de todo decreto de pago o entrega de fondos, el gobernador de la Provincia, los ministros que lo refrendan y los miembros de la Contaduría General que intervengan. Cesa la responsabilidad de estos últimos si hubieran observado el pago.

Artículo 27.- Para el pago de sueldos y otros gastos de asignación fija podrán librarse órdenes anuales anticipadas sujetas a utilizarse mensualmente de acuerdo a las sumas reales que se liquiden contra ellas. Para el pago regular de las facturas provenientes de contrataciones de suministros, servicios y obras, podrá emitirse órdenes de pago anticipadas de carácter integral, inmediatamente de aprobadas las adjudicaciones o contratos respectivos, que se imputarán al servicio o a la obra. La Contaduría General de la Provincia intervendrá dichas órdenes, devolviendo su documentación a la jurisdicción que corresponda, con expresa constancia de que los pagos parciales a que den origen se ajustarán a las reglas legales de inversión.

Artículo 28.- Los servicios y suministros entre las dependencias y entidades descentralizadas de la Provincia deberán ser abonados al acreedor e imputados en el presupuesto del deudor con la sola excepción de aquellos que las leyes y el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades, hayan autorizado se presten gratuitamente. El Poder Ejecutivo podrá autorizar la transferencia patrimonial sin cargo de una jurisdicción a otra, de los materiales y elementos caídos en desuso y rezago.

Artículo 29.- Todo pago se hará por la Tesorería General. cuando por cualquier causa no pudiere hacerse efectiva una orden de pago, su titular tendrá derecho a exigir una certificación oficial de su crédito. El pago de los servicios y gastos de la deuda pública, podrá hacerse por el Banco de la Provincia, Banco Central de la República Argentina, Banco de la Nación Argentina, directamente o por intermedio de la institución que invistiera el carácter de agente financiero de la Provincia, debilitando la cuenta de la Tesorería con aviso analítico de cada operación al Ministerio de Asuntos Económicos para que el Poder Ejecutivo ordene su imputación. Los órdenes de entrega de fondos a las dependencias de la administración de la Provincia y entidades descentralizadas, podrán hacerse efectivas mediante transferencias de crédito entre las cuentas abiertas en el banco en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

*** Artículo 30.-** La Tesorería General depositará los fondos a su cargo en la o las cuentas bancarias a orden conjunta y realizará sus pagos -preferentemente- con cheques a la orden e intervenidos por la Contaduría. El Poder Ejecutivo podrá autorizar el funcionamiento de tesorerías y/u oficinas pagadoras en las reparticiones y entidades descentralizadas. Los regímenes de caja chica y fondo fijo podrán ser autorizados por el Poder Ejecutivo y funcionarán de acuerdo con la reglamentación que a tal efecto se dicte.- Nota de redacción. Ver: Decreto 1.915/59 de La Pampa (BO. 250 - 02/10/59) Nota: Reglamento Caja Chica. Decreto 1.686/62 de La Pampa (BO. 417 - 14/12/62) Nota: Reglamenta Fondo Fijo.

Artículo 31.- La administración pública y sus dependencias, directas y descentralizadas, registrarán las cesiones de crédito que reúnan las formalidades ciertas y verificables, para la determinación precisa de lo que es objeto de cesión y la exacta designación del cedente y cesionario.

Artículo 32.- Los créditos a favor de las dependencias -directas o descentralizadas- de la administración podrán ser declaradas incobrables por el Poder Ejecutivo al solo efecto de su descargo en la contabilidad, pues esta declaración es de orden interno administrativo y no importa renuncia ni invalida su exigibilidad conforme a las leyes. La Contaduría General informará sobre la oportunidad de esta declaración y exigirá de las dependencias afectadas las pruebas fehacientes que demuestren haberse agotado los medios para lograr el cobro y establecer la insolvencia del deudor. Dictada el decreto declarando incobrable un crédito, la Contaduría General, previa intervención del Fiscal de Estado, procederá a efectuar el descargo contable pertinente. En caso de formularse reparos de carácter legal, el decreto volverá al ministerio de origen a los efectos que hubiere lugar. El Poder Ejecutivo no podrá insistir la observación legal a un decreto de este carácter.

*** Artículo 33.-** Toda contratación en que el Estado Provincial sea parte y, en general toda aquella que signifique entrada o salida de fondos, que no esté reglada en forma especial, se regirá por las disposiciones de la presente ley y se realizará previa licitación pública. Modificado por: Norma Jurídica de Facto de La Pampa Art.1 (BO. 1280 - 29/06/79)

Nota de redacción. Ver: Decreto 470/73 de La Pampa (BO. 956 - 13/04/73) Nota: Reglamento de Contrataciones del Estado Decreto 2.626/86 de La Pampa (BO. 1661 - 17/10/86) Nota: Modifica Reglamento de Contrataciones del Estado.

Antecedentes: Ley 86 de La Pampa Art.1 al 2 (BO. 20 - 30/09/54) Decreto Ley 109/57 de La Pampa Art.2 (BO. 110 - 25/01/57) Ley 403 de La Pampa Art.1 (BO. 570 - 19/11/65) Decreto Ley 539/70 de La Pampa

* **Artículo 34.-** Podrán exceptuarse:

A) Las contrataciones cuyo monto estimado no exceda de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 50.000.000,00), en cuyo caso, se seguirá el procedimiento de la licitación privada y siempre que el importe de la preadjudicación no supere en un veinticinco (25%) por ciento el máximo señalado; B) la venta de bienes de propiedad del Estado Provincial que se realice en subasta pública; y C) las contrataciones que se especifican seguidamente y que podrán efectuarse en forma directa cuando:

1) razones de urgencia o emergencia aducidas en las actuaciones, evidencien que el trámite no puede diferirse hasta el lapso que demande la licitación;

2) en la licitación no se hubieren presentado propuestas o las presentadas no fueran admisibles;

3) la operación se realice con reparticiones públicas nacionales, provinciales, municipales o entidades en que dichos estados tengan participación mayoritaria en su administración o capital;

4) se trate de operaciones que promuevan la producción artesanal y artística pampeanas a través del sistema de mercado artesanal;

5) se trate de adquisiciones o locaciones en los siguientes casos:

a) Que no excedan de UN MILLON de PESOS (\$ 1.000.000,00);

b) de bienes cuya venta sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello o que sólo posea una determinada persona o entidad, y no hubiere sustitutos convenientes;

c) de obras científicas, técnicas o artísticas cuya ejecución deba confiarse a artistas, operarios, empresas o técnicos especializados o de reconocida capacidad;

d) cuando exista notoria escasez de los bienes a adquirir, circunstancia que deberá ser acreditada en cada caso por el organismo técnico competente;

e) de bienes cuyos precios sean determinados por el Estado;

f) de semillas, plantas o semovientes por selección, circunstancia que deberá ser acreditada en cada caso por el organismo técnico competente;

g) de periódicos, diarios, revistas, libros o publicaciones en general;

h) de publicaciones oficiales;

* i) se trate de contratar servicios artísticos, técnicos u operativos en forma transitoria para la Dirección General de Radio y Televisión de acuerdo a las modalidades y particularidades propias de su operatoria. El Poder Ejecutivo reglamentará las condiciones a las que deberán ajustarse las contrataciones mencionadas, sobre la base que en ningún caso la contratación de estos servicios generará relación de empleo de público;

* j) se contrataren servicios de profesionales de la salud ajenos al sistema, que tengan por único objeto la realización de guardias activas, con las limitaciones establecidas en el inciso i) del artículo 4 de la Ley Nro. 1420.

6) Se trate de ventas, en los siguientes casos:

a) De bienes perecederos que deban enajenarse en forma inmediata o que provengan de organismos cuya producción persiga fines de experimentación o de fomento;

b) de publicaciones que edite la Administración Pública Provincial, directamente o por intermedio de consignatarios, en la forma y recaudos que reglamentariamente se establezcan;

c) de bienes que se incluyan como parte de pago en la adquisición de otros de naturaleza análoga cuando, por razón de su estado, previo dictámen de organismo técnico competente, se considere antieconómica su permanencia en el patrimonio del Estado Provincial;

d) de productos destinados a la satisfacción de necesidades de orden sanitario siempre que la misma se efectúe directamente a consumidores o usuarios.

* e) de obras de software desarrolladas en el ámbito de la Administración Pública Provincial, debidamente registrada. Ref. Normativas: Ley 1.420 de La Pampa Art.4 Modificado por: Norma Jurídica de Facto de La Pampa Art.1 (BO. 1280 - 29/06/79) Ley 1.531 de La Pampa Art.15 (BO. 2041 - 21/01/94) Nota: incorpora apartado i) al subinciso 5) del inciso c). Ley 1.691 de La Pampa Art.38 (BO. 2168 -SEP-28/06/96) Nota: incorpora apartado j) al subinciso 5) del inciso c). Nota de redacción. Ver: Norma Jurídica de Facto de La Pampa Art.2 (BO. 1280 - 29/06/79) Nota: facultó al Poder Ejecutivo a actualizar los montos. Antecedentes: Ley 86 de La Pampa Art.3 (BO. 20 - 30/09/54) Norma Jurídica de Facto de La Pampa Art.1 (BO. 926 - 15/09/72)

* **Artículo 35.-** Los titulares de los poderes públicos provinciales determinarán los funcionarios que autorizarán y adjudicarán o aprobarán las contrataciones previstas en los artículos 33 y 34, en sus respectivas jurisdicciones. Modificado por: Norma Jurídica de Facto de La Pampa Art.1 (BO. 1280 - 29/06/79)

* **Artículo 36.-** Las ventas de bienes del Estado y las compras en subasta pública se realizan previa fijación, por parte de la autoridad facultada para la autorización previa del acto, de su precio base o

precio máximo a abonar, según el caso, fundada en tasación efectuada por organismo técnico competente. Modificado por: Norma Jurídica de Facto de La Pampa Art.1 (BO. 1280 - 29/06/79)

Artículo 37.- Los bienes que se hallen afectados a un servicio público determinado, serán administrados por el Ministerio o entidad que tenga a su cargo dicho servicio, a cuyo efecto se considerará concedido su uso a título gratuito, pero los gastos de conservación, reparación de los mismos y administración estarán a cargo de la entidad usuaria. Los bienes inmuebles de la Provincia, sean de dominio público o privado, se consideran atribuidos a la jurisdicción del Ministerio de Asuntos Económicos a los efectos de su administración, destino y registro patrimonial. Toda transferencia de dominio de bienes inmuebles, que ingresen o salgan del patrimonio de la provincia, será registrada por la Contaduría General, remitiéndole las escrituras públicas o antecedentes que permitan las anotaciones del caso en el Registro de Bienes del Estado. La Contaduría General de la Provincia llevará un registro de los bienes muebles, inmuebles y semovientes, donde procederá a anotar las altas y bajas, manteniéndolo actualizado permanentemente.

CAPITULO III -

CONTABILIDAD GENERAL - CLAUSURA DEL EJERCICIO - CUENTA DE INVERSION (artículos 38 al 43)

Artículo 38.- La Contaduría General llevará la contabilidad de la Provincia. A tal efecto abrirá las cuentas necesarias que demuestren claramente todas las operaciones relativas a la recaudación de las rentas, ejecución de los gastos, movimientos del Tesoro y gestión del patrimonio. Todas las reparticiones, entidades descentralizadas y empresas de la Provincia deberán apropiar los gastos de cada ejercicio en razón de los compromisos afectando la disponibilidad de sus créditos y balancear éstos mensualmente.

*** Artículo 39.-** La Contaduría General llevará la contabilidad general de las actividades de la administración central y entidades descentralizadas y empresas de la Provincia, en la siguiente forma:

- 1) De presupuesto: Se llevará por el sistema analítico sintético por todas las oficinas que intervienen en la ejecución, centralizándose en Contaduría General. La Contabilidad del Presupuesto registrará:
 - a) Con relación a cada uno de los créditos de presupuesto: 1) el monto autorizado y sus modificaciones;
 - 2) los compromisos contraídos;
 - 3) lo incluido en órdenes de pago.
- b) Con relación al Cálculo de Recursos: los importes calculados y los recaudados por cada ramo de entrada, de manera que quede individualizado su origen.
- 2) De movimiento de fondos: En ésta se reflejará el movimiento financiero y se registrará:
 - a) El movimiento del Tesoro, en efectivo, valores y títulos;
 - b) Las operaciones de crédito a corto plazo y la emisión y amortización de los empréstitos.
- 3) De responsables: Se registrarán los cargos y descargos por efectivo, valores y especies. La Contaduría General llevará las cuentas de sus responsables directos y las oficinas de contabilidad de la administración, entidades descentralizadas y empresas de la Provincia, la de sus responsables internos.
- 4) Patrimonial: Se registrarán las existencias y los movimientos y variaciones patrimoniales, con especial determinación de los que deriven de la ejecución de los respectivos presupuestos generales. Modificado por: Norma Jurídica de Facto de La Pampa Art.1 (BO. 1280 - 29/06/79) Antecedentes: Ley 655 de La Pampa Art.18 (BO. 1050 - 24/01/75) Nota: modificó art. 39 pto. 1). Norma Jurídica de Facto de La Pampa Art.13 (BO. 1171 - 27/05/77) Nota: modificó art. 39 pto. 1).

*** Artículo 40.-** La clausura definitiva del ejercicio y el cierre de las cuentas del presupuesto general se operará al 31 de diciembre de cada año. Después de esta fecha no deberán asumirse nuevos compromisos con cargo al presupuesto general cerrado, caducando los créditos de los que no se hubiera hecho uso. Las erogaciones comprometidas durante el ejercicio que no se hubieran cancelado durante el mismo, se llevarán a una cuenta Deuda Flotante. La cancelación posterior de las obligaciones se imputará a la cuenta Deuda Flotante del ejercicio pertinente. Las cuentas de deuda flotante, individualizadas por acreedor, se llevarán separadas y por ejercicio. Las obligaciones registradas en dicha cuenta contra las que no se hubiera emitido orden de pago dentro de los dos años siguientes al cierre de cada ejercicio se considerarán perimidas a los efectos administrativos eliminándose de las cuentas respectivas. En caso de reclamación del acreedor, dentro del término fijado por la ley común para la prescripción, deberán cancelarse con cargo a las partidas del presupuesto vigente. Modificado por: Norma Jurídica de Facto de La Pampa Art.1 (BO. 1280 - 29/06/79)

*** Artículo 41.-** La Contaduría General cerrará sus libros en la fecha indicada en el artículo anterior y preparará la cuenta de inversión conteniendo:

- a) Los recursos calculados por cada concepto y lo que se hubiese recaudado;
- b) lo autorizado por cada crédito del Presupuesto y sus modificaciones, lo comprometido con cargo a los mismos (imputación definitiva) y lo incluido en orden de pago;
- c) el saldo de deuda flotante del ejercicio al que se refiere el artículo 40, discriminado en grandes rubros;
- d) el saldo de deuda flotante correspondiente a ejercicios anteriores, discriminado en grandes rubros;

e) el resultado financiero y económico de la ejecución presupuestaria;
f) un análisis técnico sobre la ejecución presupuestaria y cuadros comparativos de la evolución sufrida en los últimos años en los grandes rubros y resultados;
g) las existencias de fondos en Tesorería General y entes descentralizados; y
h) un informe sintético sobre las variaciones patrimoniales producidas durante el ejercicio como resultado de la ejecución del presupuesto general y por otras causas. La Contaduría General de la Provincia dictará las normas y modelo para la preparación de la Cuenta de Inversión. Modificado por: Norma Jurídica de Facto de La Pampa Art.1 (BO. 1280 - 29/06/79) Antecedentes: Ley 655 de La Pampa Art.19 (BO. 1050 - 24/01/75) Norma Jurídica de Facto de La Pampa Art.14 (BO. 1171 - 27/05/77)

*** Artículo 42.-** La Cuenta de Inversión del ejercicio será remitida por la Contaduría General de la Provincia, por conducto del Ministerio de Economía y Asuntos Agrarios, al Tribunal de Cuentas antes del 31 de mayo siguiente, para que adjunte un estado de rendiciones de cuentas de los responsables, un compendio de las observaciones formuladas durante el ejercicio y toda otra información que estime conveniente sobre su gestión. La Cuenta de Inversión del ejercicio será devuelta al Ministerio de origen antes del 31 de julio, para su elevación al Poder Ejecutivo a efectos de cumplimentar lo dispuesto por el artículo 74 inciso 6) de la Constitución de la Provincia. Ref. Normativas: Constitución de La Pampa Art.74 Modificado por: Norma Jurídica de Facto de La Pampa Art.1 (BO. 1280 - 29/06/79)

Artículo 43.- Las cuentas de inversión presentadas por el Poder Ejecutivo respecto de las cuales no se hubiere pronunciado la Honorable Legislatura dentro de los dos años posteriores a su presentación, se considerarán aprobadas.

CAPITULO IV -

ORGANIZACION DE LA CONTADURIA GENERAL. JURISDICCION Y COMPETENCIA (artículos 44 al 47)

Artículo 44.- La Contaduría General de la Provincia es el organismo central de la administración financiera del Estado y podrá requerir directamente de cualquier órgano de la provincia o de entidades vinculadas a ellas las informaciones que estime necesarias para cumplir sus funciones. Compete a la Contaduría General la fiscalización y vigilancia de todas las operaciones financieras y patrimoniales del Estado. Tiene a su cargo, administrativamente, el examen de las cuentas de inversión, recaudación y distribución de los caudales, rentas, especies y otras pertenencias de la provincia o confiadas a la responsabilidad del gobierno provincial. Además de las atribuciones y deberes que se disponen en la presente ley, corresponde a la Contaduría General:

- 1 - Intervenir en la percepción de las rentas;
- 2 - Intervenir las entradas y salidas de la Tesorería General de la Provincia;
- 3 - Intervenir la emisión y distribución de los valores fiscales;
- 4 - Establecer delegaciones en las reparticiones de la administración, entidades descentralizadas y empresas de la Provincia;
- 5 - Inspeccionar los servicios contable administrativos, con facultad de arqueos, en las dependencias indicadas en el punto 2 y punto 4 del presente artículo;
- 6 - Inspección, organización y verificación del régimen patrimonial de la provincia;
- 7 - La recepción de las rendiciones de cuentas de la administración general, entidades descentralizadas y empresas de la provincia, a sólo efecto de verificar la documentación remitida en su parte formal y numérica y de constatar que la rendición se halla completa;
- 8 - Vigilar el estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 51 de la presente ley;
- 9 - La interpretación de las normas contenidas en esta ley;
- 10 - Solicitar directamente el asesoramiento del Fiscal de Estado;
- 11 - Confeccionar la cuenta de inversión y memoria anual.

*** Artículo 45.-** La Contaduría funcionará bajo la dirección del contador general de la provincia, conforme al artículo 79 de la Constitución Provincial, quien, en caso de ausencia o impedimento, será reemplazado legalmente por el subcontador. El subcontador podrá compartir con el contador general la atención del despacho diario y la dirección administrativa y la contaduría, de acuerdo con la reglamentación interna, sin que esto signifique subrogar al contador general en las atribuciones específicas que la ley le acuerde a éste. En caso de ausencia y/o vacancia del Subcontador, será reemplazado por el Director de Contabilidad y Administración de la Contaduría General, en carácter de subrogante, con todos los deberes y atribuciones del cargo en ejercicio. Ref. Normativas: Constitución de La Pampa Art.79 Modificado por: Ley 1.784 de La Pampa Art.16 (BO. 2247 -SEP- 31/12/97) Nota: incorpora 3er. párrafo.

*** Artículo 46.-** El Contador General es responsable de toda omisión o falta cometida en el desempeño

del cargo y de la estricta aplicación de la presente Ley, en la parte que le compete. Esta responsabilidad es asumida por el Subcontador o quien lo reemplace, cuando actúe como subrogante titular. El Contador General, podrá delegar mediante Resolución fundada y bajo su exclusiva responsabilidad, las funciones que le otorga la presente Ley. Modificado por: Ley 1.784 de La Pampa Art.17 (BO. 2247 -SEP- 31/12/97)

Artículo 47.- La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un contador general; un subcontador general; los contadores mayores que establezca su decreto organización; un cuerpo de delegados administrativos-contables; el personal superior y subalterno que determine la ley de presupuesto.

CAPITULO V -

DE LOS RESPONSABLES Y SUS CUENTAS (artículos 48 al 59)

Artículo 48.- Entiéndese por responsable a toda entidad, funcionario, empleado o persona obligada a rendir cuenta del dinero o bienes percibidos, invertidos o administrados por cuenta de la provincia o bajo la responsabilidad de ésta. Todo responsable a quien se haya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar o custodiar fondos, valores, especies y bienes de la provincia, así como quienes sin estar expresa y legalmente autorizados para ello tomen injerencia en tales cometidos están obligados a rendir cuenta documentada o comprobable ante la Contaduría General de la Provincia, quien procederá de acuerdo con lo establecido por el inciso g) del artículo 44 de la presente ley.

Artículo 49.- La responsabilidad de los agentes encargados de la recaudación de las rentas públicas o de la gestión de un crédito del Estado se extiende a las sumas que dejaren de cobrar, salvo que justificaren que no hubo negligencia de su parte.

Artículo 50.- Los actos violatorios de disposiciones legales o reglamentarias comportan responsabilidad para quienes los dispongan y para quienes los ejecuten. Todo agente de la provincia que tenga a su cargo fondos, valores, especies, etcétera. En los casos a que se refiere este artículo, deberá advertir por escrito a su superior toda posible infracción, en resguardo de su propia seguridad sobre responsabilidad. El superior podrá insistir -por escrito- en el cumplimiento de la orden dada, bajo su sola responsabilidad.

Artículo 51.- Los responsables están obligados a rendir mensualmente la cuenta universal de su gestión. Las cuentas de comisiones especiales se rendirán por lo menos trimestralmente y si el encargo o comisión estuviere pendiente de ejecución habrá obligación de comprobar la existencia de los fondos o valores a satisfacción de la Contaduría General, la cual podrá exigir las seguridades que estime necesarias.

Artículo 52.- El responsable que cese en sus funciones por cualquier causa presentará su rendición de cuentas dentro del plazo que fije la Contaduría General de la Provincia, y no quedará eximido de responsabilidad hasta tanto la misma no haya sido aprobada. En caso de fallecimiento del responsable, la Contaduría General mandará formar de oficio la cuenta por un inspector administrativo y con la intervención de los derechos-habientes del fallecido o sus representantes, si lo solicitaren dentro del plazo que se les fije. Una vez terminada de formar dicha cuenta, la Contaduría General la remitirá de inmediato al Tribunal de Cuentas.

Artículo 53.- La morosidad en la rendición de cuentas importa transgresión al artículo 51 de la presente ley, y la Contaduría General, ante este hecho, exigirá y completará de oficio a la presentación de la rendición

A tal efecto, empleará los medios pertinentes.
a) Requerimiento conminatorio;

b) Si cumplido lo anterior, y vencido un último plazo perentorio que al efecto le podrá acordar, la rendición de cuentas continuase retrasada, la Contaduría General procederá -sin más trámite- a hacer de oficio la cuenta por un inspector administrativo, a cargo y riesgo del responsable remiso, quien por ese solo hecho quedará suspendido en su cargo, sin goce de sueldo, hasta tanto el Poder Ejecutivo, resuelva en definitiva. Hecha la rendición de oficio, la Contaduría General la remitirá al Tribunal de Cuentas.

Artículo 54.- Cuando la Contaduría General tome conocimiento de déficit, fraudes, malversaciones o partidas de gastos excedidas, producidos en la administración general, entidades descentralizadas o empresas de la provincia, lo comunicará de inmediato al Tribunal de Cuentas, informando concretamente el hecho, sin perjuicio de la actuación que tome la Contaduría General en razón de su jurisdicción administrativa.

Artículo 55.- El Poder Ejecutivo determinará los funcionarios que deban prestar fianza. En toda fianza constituida a favor del fisco el fiador, por ese sólo hecho, renuncia al beneficio de excusión de su afianzado y se constituye en principal pagador.

Artículo 56.- El superavit resultante de las operaciones de cierre de un ejercicio pasará como .recurso/ al ejercicio siguiente o podrá ser utilizado para la amortización o cancelación de la deuda pública, conjunta o indistintamente según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Artículo 57.- Los gastos de representación, de cortesía, de retribución de servicios, de comisiones especiales a cumplir fuera de la provincia y los gastos reservados no se hallan sujetos a rendición de cuentas en cuanto a su inversión. También se incluyen en este régimen los gastos eventuales que se

asignen a la gobernación, Honorable Legislatura y ministerios de la Provincia, cuando no excedan de las cantidades que se fijen en el decreto reglamentario de esta ley.

Artículo 58.- Todas las reparticiones dependientes de la administración presentarán al Ministerio de su dependencia la memoria anual del movimiento de sus oficinas. Las entidades descentralizadas y las empresas de la Provincia confeccionarán y presentarán al Ministerio de su jurisdicción, la memoria anual que

- contendrá:
- a) El movimiento administrativo;
 - b) El desarrollo de su actividad específica;
 - c) El balance general y los estados económico-financieros y patrimonial respectivos. La Contaduría General de la Provincia confeccionará la memoria anual de la repartición la que deberá contener todo lo dispuesto por la presente ley, las disposiciones legales y reglamentarias en vigor, en los plazos, modo y forma establecidos o a establecer.

Artículo 59.- Las multas incurridas por falta de cumplimiento, total o parcial, de concesiones otorgadas por la Honorable Legislatura y de contratos celebrados por el gobierno de la Provincia, así como los depósitos dados en garantía cuya pérdida se produzca por las mismas causas, ingresarán a rentas generales, salvo que tuvieren otro destino legal.

CAPITULO VI -

TESORERIA GENERAL - FUNCIONES Y ORGANIZACION (artículos 60 al 66)

Artículo 60.- La Tesorería de la Provincia es la oficina central por donde deben ingresar y egresar, previa intervención de la Contaduría de la Provincia, todos los fondos del Estado, sea en efectivo, valores o títulos, en la forma y tiempo que determine la ley y los decretos y reglamentaciones sobre el particular. El tesorero no pagará ni dará entrada a dinero o valor alguno sin que previamente haya intervenido o tomado razón la Contaduría General de la Provincia.

Artículo 61.- La Tesorería General de la Provincia estará a cargo de un tesorero general; un subtesorero general y del personal superior y subalterno que fije la respectiva ley de presupuesto y decreto reglamentario de la presente ley. El tesoro general es responsable de toda omisión o falta cometida en el desempeño del cargo y de la estricta aplicación de la presente ley, en la parte que le compete. Dicha responsabilidad es asumida por el subsecretario general cuando actúe como subrogante del titular.

Artículo 62.- La Caja General de la Tesorería será el Banco de la Provincia. El contralor y reglamentación del funcionamiento de las cuentas bancarias oficiales queda a cargo del Ministerio de Asuntos Económicos.

Artículo 63.- El tesorero general deberá depositar en la o las cuentas bancarias oficiales -dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes- todos los fondos ingresados. Todo pago deberá hacerse -preferentemente- por cheque a la orden.

Artículo 64.- La Tesorería General no efectuará pago ni transferencia alguna sino en virtud de orden extendida por autoridad competente y de acuerdo con las disposiciones de la presente ley y prescripciones legales y reglamentarias en vigor. Los cheques serán extendidos con la firma del tesorero general, juntamente con la del o los funcionarios que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 65.- Los libros de ingresos y egresos de la Tesorería General deberán cerrarse diariamente, remitiendo el balance diario a la Contaduría General de la Provincia para su aprobación. Dicho balance deberá detallar el movimiento de los distintos rubros de ingresos y egresos consignados en el presupuesto, leyes especiales, etcétera. Los libros deberán demostrar separadamente las cantidades entradas y salidas en dinero y valores.

Artículo 66.- La Tesorería General de la Provincia presentará diariamente al Ministerio de Asuntos Económicos un balance de caja, el cual deberá estar previamente conformado y revisado por la Contaduría General.

CAPITULO VII -

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS (artículos 67 al 72)

Artículo 67.- El Banco de la Provincia, donde la tesorería tiene abiertas las cuentas oficiales, pasará diariamente a la Contaduría General una planilla en la cual figuren todas las cantidades recibidas y entregadas por cuenta del Tesoro. Igualmente el tesorero general pasará una planilla con los mismos conceptos a fin de poder verificar la Contaduría General la conformidad de ambos con las registraciones de sus libros.

Artículo 68.- La Tesorería General deberá comunicar al Ministerio de Asuntos Económicos, con quince días de anticipación, las obligaciones pendientes de pago a fecha cierta y las letras a vencer.

Artículo 69.- Quedarán bajo el control directo del Poder Ejecutivo, a los efectos de la orientación de sus actividades y supervisión de sus planes el gobierno y administración de las entidades descentralizadas, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan las respectivas leyes orgánicas.

Artículo 70.- El Poder Ejecutivo queda facultado para autorizar ampliaciones y reducciones en el presupuesto de las entidades descentralizadas cuando razones financieras o económicas lo hagan indispensable a consecuencia del incremento o disminución de sus recursos con relación a lo previsto. Esta modificación será comunicada a la Honorable Legislatura, aplicándose en lo pertinente el último párrafo del artículo 16 de la presente ley.

Artículo 71.- Las entidades descentralizadas que administren un capital de la Provincia, con posibilidades de lucro, sean ellas de carácter comercial, industrial o de servicios públicos en general, destinarán a rentas generales de la Provincia el porcentaje que se fije anualmente de las utilidades realizadas. En el presupuesto de la entidad para el ejercicio posterior figurará la partida de gastos pertinentes e igual importe se consignará en el cálculo de recursos de la ley de presupuesto. Una vez deducido el aporte a rentas generales de la Provincia, el remanente de los utilidades realizadas se destinará a constituir reservas legales en la medida y forma previstas por las leyes orgánicas. Tratándose de servicios en obras que requieran la renovación de materiales, se preverán las partidas necesarias para constituir fondos especiales de reserva.

Artículo 72.- Los fondos de reserva constituidos o que se constituyan en el futuro en las entidades descentralizadas, se regirán por las disposiciones de sus leyes orgánicas o autorizaciones legales, en cuanto a su destino o aplicación, pero su utilización estará supeditada al crédito incorporado al respectivo presupuesto anual, y cuando así no hubiese sido previsto, se incorporarán por el Poder Ejecutivo las partidas necesarias en el presupuesto en curso.

CAPITULO VIII -

DISPOSICIONES TRANSITORIAS (artículos 73 al 80)

Artículo 73.- El Poder Ejecutivo queda autorizado -por esta única vez- para concertar, mediante concurso de precios, la contratación de todos los elementos mecánicos, muebles, útiles, elementos de papelería y demás implementos necesarios para el normal desarrollo y funcionamiento de las dependencias fundamentales de la administración de la Provincia y en forma fraccionada o directa, los elementos de las restantes dependencias. La clasificación de dependencias fundamentales/ de la administración será dada por el Poder Ejecutivo en el reglamento de la presente ley.

* **Artículo 74.-** Hasta tanto sea creado el Instituto Provincial de Previsión Social, el gobierno provincial procederá a retener a todo empleado o funcionario de la Provincia el 10% de sus haberes, el que junto con el aporte patronal, será depositado en cuenta especial que se abrirá al efecto.

Artículo 75.- Hasta tanto se constituyan el Banco de la Provincia, todas las cuentas bancarias oficiales serán abiertas en el Banco de la Nación Argentina con asiento en la capital de la Provincia.

Artículo 76.- El Poder Ejecutivo podrá por esta única vez y en uso de las facultades que le acuerda la Constitución de la Provincia en el apartado 2 de las disposiciones transitorias proceder a la designación de las personas que desempeñarán los cargos superiores en la Contaduría General y Tesorería General. Ref. Normativas: Constitución de La Pampa

Artículo 77.- El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley de contabilidad dentro de los noventa (90) días de entrar en vigor la misma. El contador general y el tesorero general someterán a consideración del Poder Ejecutivo -con intervención del Ministerio de Asuntos Económicos- el proyecto de reglamento interno para sus respectivas dependencias, en el plazo de sesenta (60) días de aprobado el reglamento a que se refiere el presente artículo.

Artículo 78.- Déjase establecido que la elevación del presupuesto a que hace mención el artículo 12 de la presente ley regirá recién a partir del año 1954 y para ser aplicado en el año o años siguientes.

Artículo 79.- Hasta tanto sean incluidos en la ley general de presupuesto y atento lo establecido por el apartado 2 de las disposiciones transitorias de la Constitución provincial, el Poder Ejecutivo se haya facultado para designar y determinar las reparticiones, personal, ramos y funciones de cada uno de los departamentos de estado, así como disponer los sueldos y gastos y tomar, con imputación a rentas generales los fondos necesarios para el inmediato y normal funcionamiento y desenvolvimiento de la administración provincial. Ref. Normativas: Constitución de La Pampa Texto Ordenado Ley 1.660 de La Pampa

Artículo 80.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. FIRMANTES ANANÍA - Reynaldo A. MAGGI